

**OFICIO ORDINARIO N° 13692 \*2009-06-12**

**ANT.:**1) Su presentación ingresada a esta Superintendencia con fecha 7 de mayo de 2009.

2) Nota Electrónica NE-02-09-5680, de fecha 27 de mayo de 2009, de la División Control de Instituciones

**MAT.:** Entero de cotizaciones en el Sistema de Pensiones del DL N° 3.500 de 1980, de persona que reside o se encuentra en el extranjero.

**CONC.:** Oficio Ord. N° 592, de fecha 14 de enero de 2009, de esta Superintendencia.

**DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES**

**A :** [REDACTED]

Por medio de su presentación del antecedente 1), usted ha expuesto a este Organismo la situación de su hija que abandonó el país por motivos de estudios, sin haber trabajado nunca en Chile y, por ende, no se encuentra afiliada al Sistema de Pensiones del DL N° 3.500 de 1980, ni ha enterado cotización previsional alguna. Indica que actualmente aquélla se encuentra trabajando fuera del país, por lo cual consulta la procedencia de que efectúe cotizaciones previsionales en Chile, de acuerdo al citado decreto ley.

Al respecto, esta Superintendencia puede manifestar a usted lo siguiente:

- 1.- En primer término cabe señalar que de acuerdo al inciso primero del artículo 2° de DL N° 3.500, el inicio de la labor del trabajador no afiliado genera la afiliación automática al Sistema y la obligación de cotizar en una Administradora de Fondos de Pensiones, sin perjuicio de lo dispuesto para los afiliados voluntarios. A su vez, el inciso segundo de dicha norma dispone que la afiliación es la relación jurídica entre un trabajador y el Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia que origina los derechos y obligaciones que la ley establece, *en especial, el derecho a las prestaciones y la obligación de cotización.*

De acuerdo a lo anterior y considerando que su hija no ha iniciado labores en Chile, no se ha generado a su respecto la referida afiliación automática a este Sistema de Pensiones ni su

obligación de cotizar en él.

- 2.- Cabe señalar que el artículo 14 del Código Civil consagra el principio de la territorialidad de la ley, en cuya virtud la ley chilena rige a todas las personas que se encuentren dentro del territorio de la República, sean éstas nacionales o extranjeras. A la inversa, la ley chilena no rige ni obliga a chilenos ni extranjeros, aunque conserven su domicilio en Chile, cuando se encuentran fuera del país.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el artículo 15 del Código Civil consagra la aplicación excepcional de la ley chilena a los nacionales que se encuentren en el extranjero, en ciertas situaciones taxativas que se refieren a su estatuto personal: estado civil; capacidad, cuando el acto va a producir efecto en Chile; en las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo exclusivamente de sus cónyuges y parientes chilenos. En los demás casos, el chileno ausente de Chile queda íntegramente regido por la ley extranjera.

En consecuencia y de acuerdo también con lo resuelto por la Dirección del Trabajo, el estatuto personal del chileno no tiene aplicación más allá de nuestras fronteras, salvo en los casos taxativos que hemos indicado.

- 3.- Por otra parte, cabe consignar que el artículo 92 J del DL N° 3.500, prescribe en su inciso primero que "Toda persona natural que no ejerza una actividad remunerada podrá enterar cotizaciones previsionales en una cuenta de capitalización individual voluntaria de una Administradora, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 90".

Sobre el particular, cabe señalar que si se hubiese dado aplicación extra territorial al citado artículo, debía hacerse íntegramente, y aquél dispone expresamente que *toda persona natural que no ejerza una actividad remunerada podrá enterar cotizaciones previsionales en una cuenta de capitalización individual voluntaria de una Administradora*. Es decir, para efectuar tales cotizaciones se exige que la persona, contrariamente a la situación de su hija, no realice una actividad remunerada, por lo que aquélla tampoco cumple con el requisito establecido por el citado artículo 92 J del DL N° 3.500 para enterar cotizaciones en Chile como afiliado voluntario.


De acuerdo a lo anterior, en la actual situación de su hija no le resultan aplicables las disposiciones del DL N° 3.500, entre ellas su artículo 92 J.

- 4.- Finalmente y para el caso que su hija adquiriese la calidad de afiliada al sistema previsional chileno, aunque mantenga su residencia en el extranjero, se debe hacer presente a usted que existen Convenios Bilaterales de Seguridad Social entre Chile y otros Estados, y en algunos existe la disposición de que los afiliados que residan en el otro Estado, que se encuentren sujetos a las leyes de Seguridad Social de aquél, pueden enterar voluntariamente en Chile cotizaciones previsionales como si fueran trabajadores independientes. Para tales efectos, el

interesado puede nombrar a un tercero para que le efectúe el pago de dichas cotizaciones en su Administradora en que se encuentra afiliado. Asimismo, cabe mencionar que si se acoge a la disposición antes mencionada, quedará exento de la obligación de cotizar las prestaciones de salud chilenas.

Los referidos Convenios se encuentran publicados en la página Web de esta Superintendencia: [www.spensiones.cl](http://www.spensiones.cl), como asimismo, el procedimiento para solicitar el Certificado de desplazamiento o excepción.

Saluda atentamente a usted,



**SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI**  
Superintendente de Pensiones

PO

- **Distribución:**

- [REDACTED]
- Sr. Jefe División Control de Instituciones
- Sr. Jefe División Prestaciones y Seguros
- Base de Datos
- Fiscalía
- Oficina de Partes y Archivo